



MINISTERIO DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE VALLADOLID

DIRECCIÓN GENERAL DE
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



Registro Salida

Fecha : 2016-12-07

Hora: 09:00:46

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE VALLADOLID

O F I C I O

S/REF:

N/REF: SECRETARIA AFD/ba

FECHA: 05.12.2016

EMPRESA: Michelin España y Portugal, S.A.

ASUNTO: Rdo. informe

**CONFEDERACION GENERAL DE
TRABAJADORES**

c/ Dos de Mayo nº 15 entrepalanta

47004 VALLADOLID

Adjunto se remite informe emitido por el Jefe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEG.SOCIAL



Fdo:

IP-OFICIO

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

correoelectronico@meys.es
www.meys.es/itss



DIRECCIÓN PL ESPAÑA, 1
IZQDA
47001 VALLADOLID
TEL.: 983.30.45.42
FAX: 983.20.95.50



O F I C I O

FECHA: 5 de diciembre de 2016
ASUNTO: Contestación a su escrito
DESTINATARIO: [REDACTED]

En relación con el escrito con registro de entrada en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid, de fecha 1.12.2016, presentado por [REDACTED], en calidad de Secretario General de la Sección Sindical de CGT en Michelin, en virtud del que solicita copia del acta de infracción extendida a la empresa con motivo de la denuncia con registro de entrada [REDACTED], cúmpleme informarle:

1.- Que con fecha 5.2.2016 la confederación General del Trabajo presenta en las oficinas de la Inspección de Trabajo una denuncia (registro de entrada [REDACTED]).

Que practicadas actuaciones inspectoras pertinentes, por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social actuante, se informó mediante escrito con fecha de registro de salida 25.11.2016 al sindicato denunciante acerca de los hechos constatados y las actuaciones practicadas. En ese sentido en el informe remitido al sindicato por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social señalaba expresamente (sic):

“Examinados los contratos eventuales celebrados en el año 2015 se comprueba que en la cláusula sexta de los contratos se especifica que el contrato de duración determinada se celebra para atender las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en punta de producción.

Se solicitaron a la empresa posibles acuerdos con el Comité de empresa, que pudieran servir de sustento acreditativo de dichas “puntas de producción” término reflejado en los contratos eventuales del año 2015. No se aportan acuerdos con el Comité de empresa referidos al año 2015, por lo que mediante diligencia se efectúa Requerimiento a la empresa a fin de que transformara en indefinidos dichos contratos eventuales, indicando como plazo de justificación del cumplimiento de lo requerido el 28/10/2016, llegada dicha fecha no se aporta documentación acreditativa de las transformaciones contractuales.

De lo señalado se deduce que no existe concreción en los contratos relativa a las causas reales productivas que concurren en la empresa, estamos ante un mero uso de términos genéricos. No queda por tanto acreditada la causa de la temporalidad”

Ante ese incumplimiento empresarial se extendió acta de infracción [REDACTED].

Como consta en el informe se requirió la transformación de todos los contratos

CORREO ELECTRÓNICO:

svalladolid@mevss.es

SGVALLADOLID

PL ESPAÑA 2, 2º
47001 Valladolid
TF.: 983363655
FAX: 983209550



temporales eventuales del año 2015, pudiendo ustedes acceder a las copias básicas que la empresa les ha de entregar en el plazo de los diez días siguientes a la formación de los contratos de trabajo.

2.- Que al informarse por la Inspectora de Trabajo actuante, en la orden de servicio [REDACTED] acerca de los hechos comprobados y de las medidas adoptadas, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha cumpliendo con lo prescrito en lo dispuesto en la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ya que en el artículo 20.4 de la ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se establece:

“La acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social es pública.

El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

*Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, **así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto.***

En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación”. La referencia a la art 31 de la ley 30/1992, debe entenderse actualmente al artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE del 2), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es criterio mantenido en Consulta de 5 de octubre de 2015 de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, considerar que de acuerdo con ese precepto legal, *la contestación por escrito sobre los hechos constatado y las medidas adoptadas en una actuación inspectora iniciada por denuncia, sólo se efectuará a los siguientes denunciante**s: a aquellos sujetos titulares de derechos individuales y colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.***

Habiéndose comunicado a ese sindicato los hechos constatados y las medidas adoptadas por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con motivo de la denuncia



presentada en su día contra la empresa Michelin, **no existe obligación de notificar a los denunciantes las actas de infracción extendidas a la empresa**, ya que esas actas sólo se notifican al sujeto responsable para que pueda presentar escrito de alegaciones frente a la misma, siendo instructor del pertinente procedimiento administrativo la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid de la Junta de Castilla y León (artículos 17 y 18 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, que aprueba el reglamento sobre Imposición de sanciones por Infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social).

Al respecto conviene aclarar que la fase previa a la extensión de un acta de infracción, las llamadas **actuaciones inspectoras previas de comprobación, no tiene la naturaleza jurídica de un procedimiento administrativo**, al ser criterio reiterado de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que; ello es así, porque el procedimiento administrativo en el ámbito de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sólo se inicia con la extensión de actas de infracción y de liquidación, cuando fruto de las actuaciones inspectoras previas se constaten incumplimientos de la normativa del orden social (consulta de 29.9.2009, Criterio Técnico 50/2007). Al respecto en la Consulta de 29.9.2019 de la dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se indica "el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, relativo a los principios de tramitación indica en su apartado 1.a) que **el procedimientos se iniciará, siempre de oficio, por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, en virtud de las actuaciones practicadas. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los procedimientos liquidatorios de cuotas de la seguridad Social dispone **que el procedimiento se iniciará de oficio, como resultado de la actividad inspectora previa, por acta de infracción** que se extenderá y tramitará de acuerdo con lo que establece en el mismo capítulo.

En la medida en que el acta de infracción inicia el procedimiento administrativo "strictu sensu", si al amparo del artículo 20.4 de la ley 23/2015, de 21 de julio, se puede conferir la condición de interesado a los representantes unitarios (Comité de empresa y Delgados de personal) y sindicales de los trabajadores en la empresa (a los Delegados sindicales), esos interesados podrán comparecer en el procedimiento administrativo que se ha iniciado con el acta de infracción ante la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid de la junta de Castilla y León, y en su caso, de ser admitidos en el procedimiento por apreciarse que concurre la condición de interesado, ejercer el derecho a acceso al expediente y obtener copias de los documentos obrantes en el mismo (artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre precitada). En la consulta de 5 de octubre de 2015 de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se considera que, *"al hacer referencia el artículo 20.4 al término "representantes unitarios o sindicales de los trabajadores", se incluye también a los delegados sindicales de las secciones sindicales de los sindicatos, y no sólo a la representación unitaria (comité de empresa y delegados de personal), en línea con el criterio confirmado entre otras sentencias en la STS 29-6-1995, relativo a que por representantes de los trabajadores hay que atender tanto a la representación unitaria como sindical, siempre, eso sí, que se reúnan los requisitos que se exigen para tener tal condición por el art. 10 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, Orgánica de Libertad Sindical, y las facultades que se recogen en el mismo"*

El jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Fdo

MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD
SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL